



INFORMATIVO TRIBUTARIO

¿CÓMO DETERMINAR EL CRÉDITO FISCAL CUANDO CAMBIA EL DESTINO ORIGINAL DE LOS BIENES COMPRADOS?

Como es de conocimiento general, la normatividad del IGV exige dos requisitos sustanciales para que el IGV pagado en las compras pueda ser usado como crédito fiscal:

- Que las compras califiquen como gasto o costo de la empresa, para efecto del Impuesto a la Renta.
- Que las compras estén destinadas a una operación gravada con el IGV.

En algunas ocasiones, este segundo requisito puede generar algunas situaciones, como las que describimos a continuación:

- La empresa realiza ventas gravadas y no gravadas con IGV, y adquiere un bien sin tener certeza de si el mismo será destinado a una venta gravada o a una venta no gravada (por ejemplo, cuando se aprovecha una oferta en el precio de un bien).
- La empresa adquiere un bien proyectando destinarlo a una operación gravada con el IGV (por ello toma el crédito fiscal), pero al final lo destina a una operación no gravada (por ejemplo, cuando se publica una norma exoneratoria nueva).
- La empresa adquiere un bien proyectando destinarlo a una operación no gravada con el IGV (por ello no toma el crédito fiscal), pero al final lo destina a una operación gravada (por ejemplo, cuando por razones del mercado y/o necesidades del negocio realiza una actividad gravada que genera un ingreso para la empresa).

Al respecto, la normativa actual del IGV no regula expresamente la solución para estas situaciones, pero sí tenemos un criterio recogido en informes tributarios emitidos por la SUNAT y en jurisprudencia del Tribunal Fiscal, que vale la pena difundir para poder resolver estas situaciones.

Se trata del criterio de “aplicación inmediata del crédito fiscal”, según el cual éste debe determinarse en función del destino previsible o potencial de los bienes al momento de su adquisición, no siendo factible diferir la determinación del destino a un momento posterior.

El mencionado criterio se sustenta en la técnica del IGV, según la cual el cálculo del impuesto debe tomar en cuenta el IGV de las ventas menos el IGV de las compras de un mismo período, independientemente del hecho que los bienes vendidos provengan de la producción del período o de existencias anteriores, y aun cuando los bienes comprados no se hubieren utilizado en la producción del período (lo que en doctrina se conoce como método de deducción sobre base financiera con deducciones amplias y tipo consumo).

Conforme a este criterio, al momento de evaluar si un bien comprado será destinado a una operación gravada para poder hacer uso del crédito fiscal, se deberá considerar el destino previsible o potencial del bien, al momento de su adquisición, sin considerar cambios posteriores en el destino.

Cabe agregar que, a diferencia de lo que sucede en otros países como Chile y España, en el Perú la normatividad de IGV no obliga a reintegrar el IGV omitido, cuando el destino del bien comprado cambió de operación gravada a no gravada; ni tampoco permite ejercer el derecho al crédito fiscal cuando el destino del bien comprado cambió de operación no gravada a gravada ya que, conforme a lo señalado, en ambas situaciones prima el criterio del destino previsible o potencial.

Nuestra recomendación es que cuando se haya tomado el crédito fiscal por un bien cuyo destino final haya sido una operación no gravada, resulta conveniente contar con medios probatorios adecuados para demostrar que el destino original fue una operación gravada. Los medios probatorios suficientes dependerán de cada caso y en SRPM estamos a su disposición, en caso se requiera asesoría sobre el tema.

BASE LEGAL:

- Artículo 18° de la Ley de IGV.
- Informes de SUNAT N.° 311-2003-SUNAT/2B0000 y N° 018-2014-SUNAT/4B0000.
- Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 02335-5-2014 y N° 05446-8-2023.



En caso tenga alguna consulta,
puede contactar con:
ALFREDO SALAS RIZO PATRÓN
asalas@srpmlegal.pe

 **SALAS RIZO PATRÓN
& MARGARY ABOGADOS**